

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que consta en el expediente, respuestas de la Subdirección de Catastro de Cali e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del requerimiento efectuado mediante auto del 11 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No.681

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: ESCILDA GÓMEZ ACOSTA**

**DEMANDADO: HUGO GARCÍA VELÁSQUEZ Y OTROS**

**RADICACIÓN: 760014003011-2016-00663-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, mediante el auto No. 2337 del 11 de octubre de 2022, se ordenó oficiar a la Subdirección de Catastro de Cali, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de recaudar información relevante para el proceso que aquí se adelanta, no obstante y pese a comunicarse el requerimiento a la fecha no consta en el expediente respuesta alguna proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

De esta manera, de conformidad con lo instituido en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR NUEVAMENTE a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que precise la situación jurídica de los predios de mayor extensión identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370- 42656 y 370-174439, refiera cuales son las personas con derechos reales inscritos, además deberá precisar las razones por las cuales esos dos inmuebles comparten una porción significativa de terreno.

2. PONER en conocimiento de los interesados las comunicaciones emitidas por la Subdirección de Catastro de Cali e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visibles a folio 57 y 58 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 49, marzo 21 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal requerida en providencia del 1 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Cali, 17 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto No. 741

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: JAIME RAMOS ROBLEDO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-00666-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto del 1 de febrero del 2023, esto es, llevar a cabo y en debida forma la notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, esto en virtud de la respuesta emitida por la entidad Transunion donde constan nuevas direcciones físicas y electrónicas, la cuales fueron puestas en conocimiento de la demandante.

No obstante, agotado el término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., no se evidencia en el expediente constancia de notificación alguna que acredite la carga procesal a cargo de la ejecutante.

En razón a lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A., en contra de JAIME RAMOS ROBLEDO, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 49, marzo 21 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No.597 del 7 de marzo del corriente.

De igual manera, se informa que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra GUISELLY RENGIFO CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151944899 y la tarjeta de abogado (a) No. 281936. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO No. 717  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A**  
**DEMANDADO: ALBA LUZ AGUIRRE MORENO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00277-00**

#### **I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 7 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como sustentación del recurso impuesto, indicó la apoderada judicial de la parte actora que, (i) no se cumplió con el impulso procesal ordenado por el despacho, en razón al acuerdo de pago suscrito entre la parte demandante y la deudora Alba Luz Aguirre Moreno, (ii) se encuentra pendiente la firma de solicitud de suspensión del proceso por renuencia de la demandada.

#### **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Frente al particular ha de señalarse que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable, mediante la cual se logra "(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

De esta manera, prevé el artículo en cita que *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

En atención a lo anterior, mediante auto notificado por estado del 19 de enero del 2023, este despacho requirió por desistimiento tácito al ejecutante para que adelantara las actuaciones procesales a su cargo, específicamente certificar *"la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022"*.

Así, la parte actora contaba con el termino de 30 días para ejecutar las actuaciones a su cargo, dicho esto, de la revisión efectuada a los anexos que acompañan el recurso formulado se puede extraer que, en efecto, la aquí ejecutante procedió a realizar un acuerdo de pago el 23 de enero de 2023, respecto de la obligación No. 459505999990638-4913607293572, con la deudora, dónde en la cláusula séptima se precisa la obligación de las partes para solicitar la suspensión del proceso ejecutivo.

Dicho esto, se puede inferir que, al momento de proferir el auto hoy recurrido, la deudora Alba Luz Aguirre Moreno tenía conocimiento de la acción que aquí se adelanta, razón por la cual se encuentra configurada la publicidad de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso y así se declarará.

En otras palabras, de los documentos que constan en el expediente se comprueba que, en el término previsto en providencia del 19 de enero de 2023, la parte demandante cumplió con la carga procesal a su cargo, en los términos del artículo 301 del C.G.P., a efectos de lograr la notificación de su contraparte, por lo que no se cumplen los presupuestos de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., siendo procedente revocar la providencia objeto de la reposición.

Finalmente, en atención a la solicitud de suspensión allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la ejecutada Alba Luz Aguirre Moreno, de

conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso por el término solicitado, a partir del 14 de marzo del 2023 por el término de 6 meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER el auto No.597 del 7 de marzo 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Declarar notificado (a) por conducta concluyente a la señora Alba Luz Aguirre Moreno del auto interlocutorio No.1072 del 17 de mayo del 2022, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 13 de marzo del 2023, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir del del 14 de marzo del 2023 por el término de 6 meses.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 49, marzo 21 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No.742

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: DARIS DE JESÚS ARTEAGA ORTEGA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00506-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022, toda vez que, del examen realizado al expediente se puede corroborar a folio 036, la constancia de remisión del despacho comisorio No.006 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

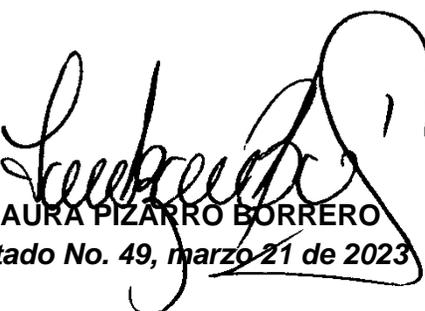
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 49, marzo 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente constancia de notificación personal al demandado Edgar Hernando Ruiz Villegas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No.301

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: ELIECER REYES BONILLA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-0841-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra acreditada la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado Eliecer Reyes Bonilla en la dirección "Calle 17 83 74" sin obtener, resultado positivo.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del acreedor hipotecario Miguel Hernando Segovia Ruiz, toda vez que desconoce su dirección de notificación, de esta manera, de la revisión efectuada a la página <https://www.adres.gov.co/>, se puede constatar que el referido se encuentra afiliado a la EPS Suramericana S.A., razón por la cual es del caso requerir a la promotora de salud con el fin de obtener su dirección de notificación. Lo anterior conforme a los derroteros del parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. AGREGAR al expediente la constancia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado Eliecer Reyes Bonilla en la dirección "Calle 17 83 74", sin resultado positivo.
2. NEGAR la solicitud de emplazamiento por lo anteriormente considerado.
3. REQUERIR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que en el término de cinco (5) días informe a esta oficina judicial la dirección física y electrónica de Miguel Hernando Segovia Ruiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.604. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 49, marzo 21 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que constan en el expediente certificaciones emitidas por la empresa de mensajería Pronto envíos, donde consta el resultado positivo al efectuar las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 739**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A**  
**DEMANDADO: DORA ALICIA MORENO ZEA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00928-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por GASES DE OCCIDENTE S.A. en contra de DORA ALICIA MORENO ZEA.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el GASES DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de DORA ALICIA MORENO ZEA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.007 del 17 de enero de 2023.

La demandada DORA ALICIA MORENO ZEA fue notificada por aviso, el día 11 de febrero del 2023 (folio 007), sin que dentro del término concedido procediera con el pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos catorce mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$ 314.445) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DORA ALICIA MORENO ZEA, a favor de la GASES DE OCCIDENTE S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos catorce mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$ 314.445) M/cte.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 49, marzo 21 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 17 de marzo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 314.445
Costas	\$ 28.000
Total, Costas	\$ 342.445

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

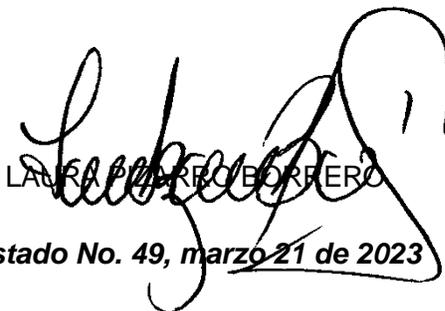
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A**  
**DEMANDADO: DORA ALICIA MORENO ZEA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00928-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 49, marzo 21 de 2023*

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del término legal concedido la demandada dio contestación al libelo demandatorio, a través de apoderada judicial, Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41898927 y la tarjeta de abogado (a) No. 47752 Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**  
**DEMANDADO: DORA LILIA LOZADA PINEDA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00949-00**

Auto No 725  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la demandada dentro del presente proceso otorga poder para su representación, apoderada judicial que a su vez contesta la demanda y propone como excepciones de merito las denominadas “indebido diligenciamiento del pagare en blanco y fuerza mayor y caso fortuito”.

Así las cosas, y conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del C. General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41898927 y la tarjeta de abogado (a) No. 47752, para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la deudora, conforme al poder adjunto.

**SEGUNDO:** Correr traslado de las excepciones de merito propuestas por la ejecutada por el termino de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ellas. (Art. 443 del C.G del P)

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 49, marzo 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 740**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: JULIÁN DAVID FAJARDO GONZÁLEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00023-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JULIÁN DAVID FAJARDO GONZÁLEZ.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JULIÁN DAVID FAJARDO GONZÁLEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.151 del 23 de enero de 2023.

El demandado JULIÁN DAVID FAJARDO GONZÁLEZ, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 24 de febrero del 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 008), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón novecientos un mil novecientos ochenta y seis pesos (\$ 1.901.986) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JULIÁN DAVID FAJARDO GONZÁLEZ, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón novecientos un mil novecientos ochenta y seis pesos (\$ 1.901.986) M/cte.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 49, marzo 21 de 2023*

SECRETARÍA: Cali, 17 de marzo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.901.986
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.901.986

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

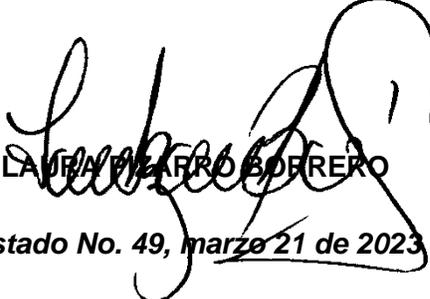
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: JULIÁN DAVID FAJARDO GONZÁLEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00023-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO SOTERO  
Estado No. 49, marzo 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 728**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL**  
**DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO VALENCIA CABEZAS**  
**RADICACION: 76001400301120230003900**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL contra DAVID ALEJANDRO VALENCIA CABEZAS

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL presentó demanda ejecutiva en contra de DAVID ALEJANDRO VALENCIA CABEZAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título ejecutivo, se dispuso librar el mandamiento de pago, tal y como consta en la orden de apremio No. 366 del 20 de febrero de 2023.

Simultáneamente, en auto No. 399 de la misma fecha, se decretaron en favor de la ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre bien mueble vehículo de propiedad de demandado.

El demandado DAVID ALEJANDRO VALENCIA CABEZAS, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 21 de febrero de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 008), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas", de igual manera el art. 440 ibidem reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos treinta mil pesos (\$230.000) M/cte.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DAVID ALEJANDRO VALENCIA CABEZAS y a favor de la DAVID ALEJANDRO VALENCIA CABEZAS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** SE ORDENA, el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción (Art. 440 del C.G del P).

**QUINTO:** CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos treinta mil pesos (\$230.000) M/cte.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 49, marzo 21 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 17 de marzo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 230.000
Costas	
Total, Costas	\$ 230.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL**  
**DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO VALENCIA CABEZAS**  
**RADICACION: 76001400301120230003900**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 49, marzo 21 de 2023*

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente subsanación de la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. no aparece sanción disciplinaria actual en contra de OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.584.619 y la tarjeta de abogado (a) No. 62345. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: CHALLENGER S.A**  
**DEMANDADO: INDUSTRIAS JDL S.A.S**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00093-00**

Auto No 721  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del término legal concedido al apoderado judicial, subsanó la demanda conforme lo anotado en el auto inadmisorio, observa el despacho que la misma satisfizo las exigencias tanto genéricas de las normas 82, 83 y 384 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por CHALLENGER S.A, en contra de INDUSTRIAS JDL S.A.S.
2. NOTIFÍQUESE, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de veinte (20) días contestar y/o proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

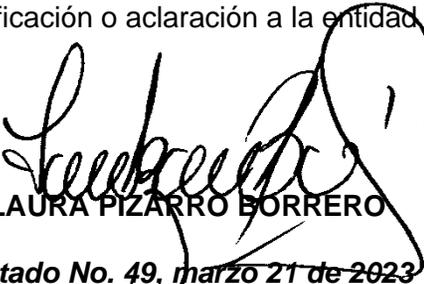
Si el demandante opta por en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se advierte que el contrato de arrendamiento objeto del presente trámite, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso

de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

4. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.
5. Para el decreto de medidas cautelares, se fija como caución la suma de \$ 2.400.000
6. RECONOCER personería suficiente a OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.584.619 y la tarjeta de abogado (a) No. 62345, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.
7. ACLARAR al apoderado de la parte demandante que la información suministrada por el despacho fue la arrojada al tiempo de verificar los antecedentes disciplinarios en la página web citada, por tanto, al no ser la administradora del dato que considera errado, deberá presentar su solicitud de rectificación o aclaración a la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE,  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 49, marzo 21 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0670**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**  
**DEMANDADO: NASLY NAYIBI TAMAYO CASTILLO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00105-00.**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de NASLY NAYIBI TAMAYO CASTILLO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETESIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 30.424.719) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 106760209, presentado para el cobro.
  - 1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 07 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 49, marzo 21 de 2023*

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 730**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**  
**DEMANDADO: HELVER YECID GOMEZ MARIN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00116-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de HELVER YECID GOMEZ GUARIN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veintiséis millones de pesos (\$ 26.000.000) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 00427, presentado para el cobro.
  - 1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá *comparecer a)* de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, *b)* de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a

viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

***Estado No. 49, marzo 21 de 2023***

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que feneció el termino concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 733**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

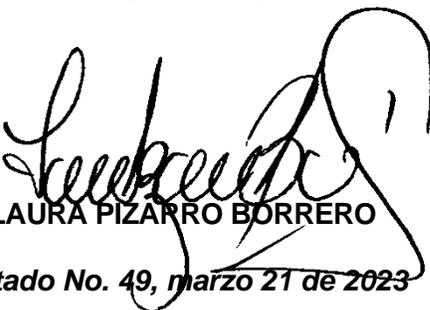
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**  
**DEMANDADO: BRAYAN EDUARDO CASAS CANIZALES**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00121-00**

Como quiera que la parte actora no subsano los defectos anotados en el auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem
- 2.- Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 49, marzo 21 de 2023*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con escrito de subsanación presentada dentro del término otorgado. Sírvase proveer. Cali, 14 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0678

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario - Prescripción Extintiva  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00124-00**  
Demandante: LADY DIANA ORDOÑEZ GARCIA  
Demandado: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que la parte actora subsanó las falencias anotadas en el auto de inadmisión correspondiente, y por tanto, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 390 de. C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA formulada por LADY DIANA ORDOÑEZ GARCIA en contra de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

**2. CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término previsto para el proceso verbal sumario, esto es, por espacio de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del C.G.P.

**3. NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 49, marzo 21 de 2023**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 737**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GT AUTOS S.A.S**  
**DEMANDADO: LIZETH VALERIA ERAZO ROJAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00127-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 84 y 422 de la norma *Ibidem*, el Juzgado:

**RESUELVE:**

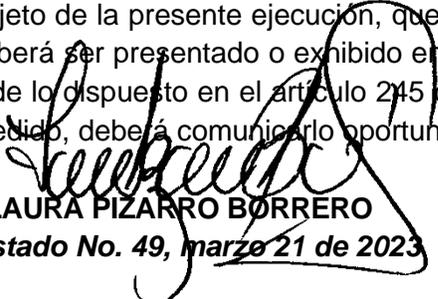
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que detenta la parte demandante en original, en contra de LIZETH VALERIA ERAZO ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de GT AUTOS S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- 1 Por la suma de doce millones quinientos mil seiscientos dieciocho pesos (\$ 12.500.618) M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 01
  - 1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 15 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá *comparecer a)* de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, *b)* de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
**Estado No. 49, marzo 21 de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, informando que consta en el expediente nueva solicitud de medida cautelar, así mismo, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO N° 692**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: JOSÉ GERARDO VALENCIA MAMBUSCAY**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00133-00**

En atención a la petición de nuevas medidas cautelares solicitada por la parte actora y antes de proceder con el decreto de las mismas, se hace necesario requerirle a fin de que aclare su petición 1., en el sentido de indicar, la identificación de él o los bienes objeto de medida, pues del escrito se tiene que identificó un inmueble con número de matrícula "No.370682962 – 370-340777", de igual manera, aclare la petición 2., respecto de la proporción de embargabilidad determinada por la ley, de conformidad a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, lo pretendido.

Por otro lado, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.438 del 02 de marzo de 2023 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas decretadas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

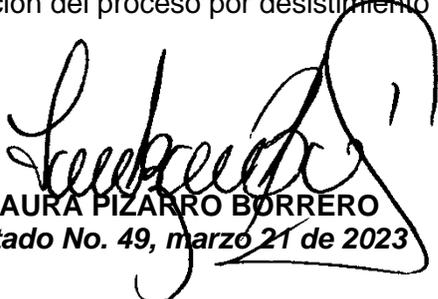
Por lo expuesto, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que aclare lo concerniente a la nueva solicitud de medidas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 49, marzo 21 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.711  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: GRUPO DE INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00139-00**

Como quiera que la presente demanda verbal restitución de inmueble, presentada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GRUPO DE INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GRUPO DE INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, désele a la presente demanda el trámite previsto en el canon 390 y siguientes de la norma procesal que antecede, es decir las disposiciones del proceso verbal sumario.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00

pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º artículo 384 del Código General del Proceso.
5. Se reconoce personería al abogado (a) HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6456478 y la tarjeta de abogado (a) No. 39995, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 49 marzo 21 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6135439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383. De igual forma, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.735**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: JAIR ARGEMIRO QUIÑONEZ SANCHEZ**  
**ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO**  
**MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00141-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que detenta en original la parte demandante, en contra de JAIR ARGEMIRO QUIÑONEZ SANCHEZ, ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO, MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treintinueve millones de pesos (\$39.000.000) M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. P-81022498, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2021 al 12 de enero de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 13 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

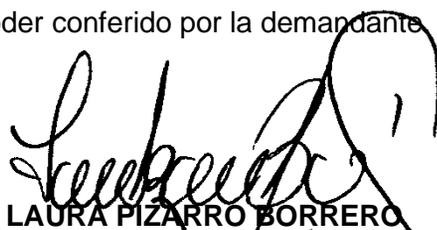
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la

providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6135439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383, en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 49, marzo 21 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo Lupap<sup>1</sup>, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No.695**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PROYECTAR FUTURO V&M S.A.S.  
**DEMANDADO:** NELLY VICTORIA LOPEZ GUERRERO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00187-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 14), y el valor de las pretensiones a su presentación - mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que son los Juzgados 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.
2. **REMÍTIR** la demanda a los Juzgado 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad, por ser de su competencia, una vez ejecutoriada la presente providencia
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 49 marzo 21 de 2023*

**Lupap**

CL 112 # 26 - 127

CL 112 # 26 - 127

Promociones Populares B, Comuna 14

Cali, Valle Del Cauca

<sup>1</sup> 760020, Colombia

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.570**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: KARIN ALEJANDRA PAYAN MINA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00189-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de KARIN ALEJANDRA PAYAN MINA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Dado que se indica en el poder y en la demanda incoar una acción ejecutiva de mínima cuantía, deberá la interesada aclarar la cuantía relacionada, en la medida que carece de razonabilidad respecto de las pretensiones demandadas, en concordancia con el numeral 9° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe acreditar la calidad atribuida a Leilam Arango Dueñas, pues de la revisión efectuada al certificado emitido por la Superintendencia Financiera y página web <https://www.rues.org.co/> no puede verificarse la condición de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. Lo anterior conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 49, marzo 21 de 2023*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, no aparece sanción disciplinaria alguna contra RIGOBERTO GRISALES MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 10.268.074 y tarjeta de abogado No 332.777, Sírvase proveer. Cali, 6 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 581

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal - Declaración Pertenencia  
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00190-00  
Demandante: INOCENCIA AMAYA  
Demandado: DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Debe la parte actora indicar en el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto es conforme lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.
2. Debe indicar en los hechos de la demanda la forma cómo llego a tomar posesión del inmueble, pues aduce que se encuentra ocupándolo por mas de 20 años, sin especificar la forma como llego al mismo.
3. Además, no se allegaron los documentos completos anunciados en el acápite de pruebas documentales, numerales 3 y 4, en el acápite de los hechos, numeral 3 relaciona como actos de señor y dueño, el pago de servicios públicos (agua, energía y gas domiciliario), el pago de impuesto predial desde el año 1995, y además señala mejoras del inmueble, los cuales no obran en los anexos, simplemente se limita a presentar 4 recibos de pago actuales.

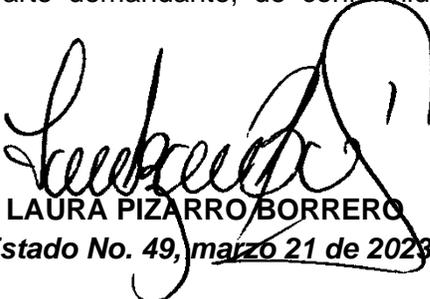
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado RIGOBERTO GRISALES MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 10.268.074 y tarjeta de abogado No 332.777, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 49, marzo 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 689**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: FERNANDO TORO LLANO**  
**DIANA PATRICIA JARAMILLO CEREZO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00191-00.**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCOLOMBIA S.A., contra FERNANDO TORO LLANO y DIANA PATRICIA JARAMILLO CEREZO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

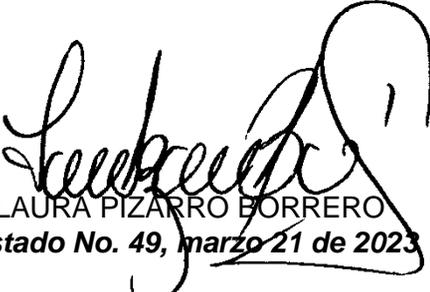
1. Debe aclarar la fecha de inicio de causación de los intereses de mora pretendidos, advirtiendo que su procedencia solo es viable con posterioridad al vencimiento de la obligación, Imprecisiones que contrarían lo reglado en el numeral 5 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicarse bajo la gravedad de juramento, en donde reposa y en cabeza de quien se encuentra el original del título aportado como base de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a AECSA S.A., representada a través de abogado (a) ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T. P No. 281.727 del C.J.S. para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 49, marzo 21 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO N°709**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S**  
**DEMANDADA: JOSE MANUEL PARRA MANJARRES**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00193-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior a un mes. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 06/01/2023 11:57:37*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

*“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*

*... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.*

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución*, no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

**RESUELVE**

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra JOSE MANUEL PARRA MANJARRES.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 49, marzo 21 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO No.595

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO**  
**“BOLARQUI” LTDA. “COOBOLARQUI”**  
**DEMANDADO: WILLIAM PALACIO VILLA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00194-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es se tiene que son los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 49, marzo 21 de 2023*